

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**TESLP/RR/09/2017**

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN AUSENCIA DEL TITULAR, LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 59 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.-----

**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/09/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JORGE ARTURO REYES SOSA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA "DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES", EN EL QUE SE INCONFORMA; *"Por actos omisivos de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana (sic), consistente en la omisión de depositar en la cuenta bancaria de la Agrupación la Prerrogativa correspondiente al mes de junio de 2017 por financiamiento público a que tienen derecho las agrupaciones políticas estatales."* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**  
TESLP/RR/09/2017.

**RECURRENTE.** C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**TERCERO INTERESADO.** No existe Tercero Interesado.

**MAGISTRADO PONENTE.** Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.** Licenciada Juana Isabel Castro Becerra.

San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de agosto de 2017  
dos mil diecisiete.

**V I S T O**, para resolver el Recurso de Revisión  
TESLP/RR/09/2017, promovido por el Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", en contra de:

*“Por actos omisivos de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana (sic), consistente en la omisión de depositar en la cuenta bancaria de la Agrupación la Prerrogativa correspondiente al mes de junio de 2017 por financiamiento público a que tienen derecho las agrupaciones políticas estatales.”*

## G L O S A R I O

**Ley Electoral vigente en el Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.

**CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- a) **Publicación de Decreto 607.** En fecha 26

veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**b) Aprobación del Decreto 0613.** En fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor.

**c) Designación de los Consejeros Electorales del CEEPAC.** En fecha 30 de septiembre del 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo numero INE/CG165/2014, designó a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**d) Aprobación de Acuerdo 121/10/2014.** En fecha 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, en Sesión Ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó la integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**e) Aprobación de Acuerdo 190/12/2014.** En fecha 19 diecinueve de diciembre 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo 190/12/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante Acuerdo 190/12/2014, el Reglamento de Trabajo en Comisiones del CEEPAC, en el cual en el artículo 27 se establecen las atribuciones de la Comisión Permanente de

Prerrogativas y Partidos Políticos.

**f) Aprobación de Acuerdo 366/09/2015.** En fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdo 366/09/2015, aprobó la ratificación de los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**g) Aprobación del Decreto 0446.** En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, la **Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017**, mediante Decreto 0446.

**h) Aprobación de Acuerdo 005/01/2107.** En fecha 16 dieciséis de enero de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo 005/01/2107 la Distribución y Calendarización del Financiamiento Público correspondiente al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, a que tiene derecho cada una de las Agrupaciones Políticas Estatales.

**i) Publicación del Decreto 0652.** En fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**j) Publicación del Decreto 0653.** En fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado;

se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y finalmente se reforma y adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**k) Reformas relativas al financiamiento público que gozaban las Agrupaciones Políticas, su ministración y fiscalización correspondiente.**

En el Decreto 0653, se reformaron los artículos 74, inciso m), 90, fracción IV, y 218, en sus fracciones VI, y X el párrafo segundo, y se deroga la fracción VIII, del mismo numeral y el artículo 220, relativos al financiamiento público que gozaban las agrupaciones políticas, su ministración y la fiscalización correspondiente .

**l) Presentación del Recurso de Revisión.**

En fecha 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de: *“Por actos omisivos de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana (sic), consistente en la omisión de depositar en la cuenta bancaria de la Agrupación la Prerrogativa correspondiente al mes de junio de 2017 por financiamiento público a que tienen derecho las agrupaciones políticas estatales.”*

**j) Remisión del Recurso de Revisión.** Con fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/616/2017, remitieron a este Tribunal Electoral el Recurso de Revisión promovido por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa; asimismo, adjuntaron

informe circunstanciado y remitieron la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento al artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión.** En fecha 08 de agosto de 2017, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

**III. Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, para el dictado de la sentencia respectiva.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106, punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30, tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de

los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**b) Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad al encontrarse prevista por el artículo 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en lo sustancial, dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión

procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de las autoridades electorales. En el caso, se advierte que el actor se inconforma contra las omisión por parte de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de depositar el suministro correspondiente al mes de junio. Por lo que tal inconformidad no requiere de agotar medio de impugnación previo.

**c) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció del acto reclamado el día 29 de junio de 2017, mediante oficio No. CEEPC/CPPP/545/201, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana visible a foja 68 que obra en autos del presente instrumento (original), e interpuso el recurso que nos ocupa el 05 de julio de 2017, por lo que está dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**d) Legitimación.** La legitimación con la que comparece el denunciante, la tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como así lo afirma el recurrente y lo sostiene el Órgano Administrativo Electoral en el oficio número CEEPC/PRE/SE/616/2017, en el que rinde informe circunstanciado de fecha 13 de julio de 2017, cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**e) Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.



**f) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Heroico Colegio Militar, número 350, de la Colonia Niños Héroes, de esta Ciudad Capital, autorizando indistintamente para ello a los Licenciados Sergio Ernesto García Basauri, y/o Deisy Janeth Cruz Avalos, y/o Leticia Mendoza García, y/o Marcos Alberto de la Rosa Castillo. De igual manera, se identifica el acto o resolución reclamada lo siguiente: “Por actos omisivos de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana, consistente en la omisión de depositar en la cuenta bancaria de la Agrupación la Prerrogativa correspondiente al mes de junio de 2017 por financiamiento público a que tienen derecho las agrupaciones políticas estatales.”

**g) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”. En ese tenor, el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado de fecha 13 de julio de 2017, le tuvo por reconocido tal carácter.

**h) Tercero Interesado.** Según Certificación agregada al Informe Circunstanciado número CEEPC/SE/616/2017, no comparece persona alguna con tal carácter al presente recurso.

### TERCERO. Agravios formulados por el recurrente.

#### “AGRAVIOS

*Causa agravio el acto reclamado porque es violatorio de los derechos humanos de mi representada y de las garantías que los protegen contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones que afectan en forma personal y directa la esfera jurídica de mi representada y se considera que el acto de molestia por parte de la responsable, no se encuentra debidamente fundado y motivado porque viola derechos adquiridos por las agrupaciones políticas estatales, al suspender arbitrariamente las prerrogativas a las agrupaciones y supeditarlas a consultas instituciones y personas, no idóneas para interpretar las normas jurídicas, y con ello el perjuicio real y actual a las agrupaciones políticas; en la inteligencia de que las consultas en referencia al financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales, por parte de la responsable y del CEEPAC, en su conjunto, que ahora les generan dudas, respecto del tratamiento que se debe dar a lo relacionado con el temas(sic) del financiamiento que les crea desconcierto, dudas y reticencias si deben o no las agrupaciones políticas recibir financiamiento público durante lo que resta de este ejercicio 2017; reticencias, desconciertos y dudas, del CEEPAC, que ya fueron dilucidadas por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el recurso de revisión número 06/2014, y que necesariamente fue del conocimiento de los órganos electorales, por ser parte en el recurso y en su ejecución, y que ahora aparentan no conocer, en donde se establece que el problema tratado en el recurso, y el que aquí nos ocupa, es sobre derechos adquiridos; conforme las disposiciones del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y deberá la responsable cumplir a plenitud lo que refiere ella misma en relación al presupuesto de egresos en sus consultas en donde dice: “por otra parte, cabe señalar lo contenido en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, mediante decreto número 0446 y publicado el día 17 de diciembre de 2016, dispone en su artículo siete lo siguiente:*

*ARTICULO7(SIC).- Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis(sic) potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$166,199,000 (ciento sesenta y seis millones ciento noventa y nueve mil pesos) distribuidas conforme a lo siguiente: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$72,213,160 (setenta y dos millones doscientos trece mil ciento sesenta pesos); **financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$ 93,985,840 (noventa y tres millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos).***

*En ese orden de ideas podemos establecer que el financiamiento de las agrupaciones políticas estatales, para el ejercicio 2017, **quedo aprobado** conforme a los (sic)*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

*dispuesto por el artículo siete de la citada ley, así mismo por lo que respecta a la distribución del financiamiento del ejercicio 2017, señala que se estará conforme a la ley electoral, que para el caso que nos ocupa es la correspondiente a la ley electoral del estado de 2014”.*

*En virtud de lo anterior, las reformas a la ley electoral de 31 de mayo de 2017, aun no rige la situación jurídica de las agrupaciones políticas dado que estas cuentan con el derecho adquirido a seguir recibiendo sus ministraciones conforme a la Ley anterior por lo que respecta al presenta(sic) año, conforme a las siguientes razones.*

*El primer párrafo del artículo 14 de la constitución federal, contempla la garantía de irretroactividad de la ley que contiene una de las reglas esenciales para el funcionamiento del orden jurídico a saber, la valides (sic) temporal de las normas jurídicas que se encuentran estrechamente vinculadas con los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues determina la operatividad del sistema legal, así como los efectos jurídicos que producen las normas.*

*Esto es, la certeza de que los preceptos futuros no modificarán situaciones legales surgidas bajo el amparo de una ley vigente en un momento determinado, respetando la firmeza de los beneficios y de la situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que modifique un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto.*

*El precepto constitucional establece la regla general de que las leyes son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de vigencia cuando ello depare una afectación al gobernado, como en caso específico.*

*Luego en el ejercicio en la regulación de actos jurídicos ha de considerarse como límite fundamental a la validez temporal, la posible afectación a derechos adquiridos.*

*La teoría de los derechos adquiridos, ha cobrado especial relevancia, según la cual una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior.*

*Los derechos adquiridos implican la introducción de un bien, facultad o provecho al patrimonio particular, a su dominio o a su haber jurídico, que forman parte de él y no puede ser privado de ellos.*

*Por el contrario un nuevo precepto no será retroactivo si solo implica el desconocimiento de meras expectativas de derecho, es decir, aquellas prestaciones o esperanzas de que nazca el derecho a recibir algún beneficio concreto.*

*En otras palabras el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado; invocando las siguientes tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como criterios orientadores **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES ESPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”“DERECHOS ADQUIRIDOS Y ESPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”. RETROACTIVIDAD TEORIA DE LA”.***

*Entonces, las leyes no deben afectar o modificar los derechos adquiridos durante la vigencia de un ordenamiento anterior, ya que se regirán siempre por la ley de la cual nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas aun*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**TESLP/RR/09/2017**

*cuando haya cesado su vigencia al haber sido sustituida por otra norma. En contrapartida, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento que entro en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.*

*La aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que el acto concreto se lleve a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.*

*Conforme a lo anterior se puede concluir válidamente en el sentido de que el financiamiento que se otorga a las agrupaciones políticas estatales, ingresa anualmente a su esfera de derechos adquiridos aunque se les distribuya de manera mensual como lo establece el artículo siete de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.*

**DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE  
VIOLADOS**

*Los preceptos que contienen los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclaman, se encuentran contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41 fracción II, fracción III, 99 fracción IX párrafo segundo, 116 fracción IV inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las disposiciones de los artículos 6°, 7°, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; toda vez que mi representada de los derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan, y los actos reclamados son violatorios a sus derechos, y con ello se produce una afectación real y actual de su esfera jurídica.”*

**CUARTO. Fijación de la Litis.**

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que ésta suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en determinar si con el acto de autoridad consistente en suspender las prerrogativas de la recurrente y supeditarlas a consultas a instituciones y personas por parte de la responsable, existió aplicación retroactiva del Decreto 0653 publicado el 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, violentando con ello el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando el derecho adquirido de la recurrente de recibir ministraciones mensuales conforme a la Ley Electoral vigente al 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, y violentando así también Derechos Humanos contenidos en los artículos

1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la agrupación política estatal actora, afectando en forma personal y directa su esfera jurídica, en virtud de que el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado.

#### **QUINTO. Calificación de agravio.**

Del resumen general del agravio anteriormente enunciado, se estima que éste resulta sustancialmente **FUNDADO** de conformidad con las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

#### **SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.**

La intención toral de la Agrupación Política “Estatad Defensa Permanente de los Derechos Sociales” es el cese de actos omisivos de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a la entrega del financiamiento de la recurrente.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

En concepto de este Tribunal, lo alegado por el promovente en el agravio identificado en la fijación de Litis, es FUNDADO, por las razones que a continuación se expresan.

A manera de preámbulo, es preciso establecer que el tema de financiamiento de los partidos políticos empezó a adquirir relevancia con la universalización del sufragio, cuando los recursos privados dejaron de ser suficientes para llevar a cabo una campaña y ganar un puesto de elección popular. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña y financiarla, así como la manera de conseguir apoyo del electorado. Como consecuencia, el financiamiento y la fiscalización se convirtieron en los aspectos centrales de las regulaciones de funcionamiento de los partidos políticos.<sup>1</sup>

Respecto de México, el financiamiento y fiscalización de los

---

<sup>1</sup> JOIGNANT, Alfredo. 2013. “La democracia y el dinero: Vicios privados, fallas públicas y evoluciones institucionales de los sistemas regulatorios de financiamiento político en 18 países latinoamericanos”. Política y gobierno.

partidos políticos cobró gran relevancia en los conflictos electorales generados en las elecciones presidenciales de 2006 dos mil seis, donde una de las partes afirmó la existencia de un rebase importante en los gastos de campaña, por parte de otro contendiente; de ahí que fue urgente implementar el mecanismo legal que: *“respondiera a las demandas por garantizar el cumplimiento o enfrentarse al deterioro de las funciones principales del sistema electoral: la función política de acomodar en las urnas los conflictos o desajustes esenciales de la sociedad y su correlativa función técnica de traducir el voto en posiciones de poder”*<sup>2</sup>

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral<sup>3</sup> garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones conforme a lo que determinen las leyes.

La parte actora aduce, en síntesis, que la omisión de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de depositar en la cuenta bancaria de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” la prerrogativa correspondiente al mes de junio de 2017 dos mil diecisiete por el financiamiento público a que tiene derecho, en virtud de las reformas a la Ley Electoral del Estado, publicadas en

---

<sup>2</sup> IFE 2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la unidad de fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial. 16 de mayo de 2012.

<sup>3</sup> Énfasis por el Magistrado Ponente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, es violatoria del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Agrupación Política cuenta con el derecho adquirido de recibir sus ministraciones mensuales conforme a las disposiciones de la Ley Electoral vigente al 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que respecta al presente año.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al recurrente, en virtud de que se estima que efectivamente la responsable, aplicó retroactivamente la Ley Electoral en perjuicio de la actora.

En efecto, en el informe circunstanciado remitido por la autoridad electoral mediante oficio N° CEEPC/PRE/SE/616/2017, de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, se manifestó lo siguiente:

*"I. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Poder Legislativo aprobó el decreto 0653, relativo a las reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado, reforma al artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; y se reforma y adiciona la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, y se reforma y adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.*

*II.- En dicho decreto se reforman los artículos 74, inciso m), 90, fracción IV, y 218, en sus fracciones VI, X el párrafo segundo, y se deroga la fracción VIII, del mismo numeral y el artículo 220, relativos al financiamiento público que gozaban las agrupaciones políticas, su ministración y la fiscalización correspondientes.*

*[...]*

*III. De lo citado, se advierte que existe una reforma relativa al goce del financiamiento público que venían recibiendo las Agrupaciones políticas del Estado de San Luis Potosí, en los términos citados, por una parte se reforman las fracciones VI; y del artículo 218, y por otra se deroga la fracción VIII, del mismo, y el numeral 220, de la Ley Electoral del Estado; sin embargo quedó sin reformar el precepto 219 de la Ley en cita, el cual dispone el derecho de las agrupaciones estatales a recibir financiamiento, en ese tenor, existen disposiciones contradictorias en la reforma en comento, toda vez, que si bien prevalece el derecho a recibir financiamiento público a las agrupaciones estatales, se suprime la forma de otorgárselo contenida en el artículo 22, de la Ley referida, y se suprime la atribución del Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, para elaborar el proyecto de financiamiento anual a las agrupaciones políticas estatales, estipulando anteriormente en el artículo 74, fracción II, inciso m), de la Ley multicitada. De igual forma, al reformarse el artículo 90 fracción IV, se suprime la atribución de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de ministrar financiamiento público a las Agrupaciones políticas Estatales. Cabe señalar también que, al derogarse el multicitado artículo 220 de la ley en comento, desaparecen las obligaciones de las agrupaciones políticas Estatales respecto de acreditar los gastos realizados mediante la presentación de informes trimestrales y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

*anuales ante la autoridad fiscalizadora del Consejo, por lo que a partir de la reforma electoral del 31 de mayo de dos mil diecisietes, este organismo no cuenta con un mandato y procedimientos legales que le permitan continuar fiscalizando tal recurso, por lo que no estaría en condiciones de cumplimentar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual dispone en su fracción segunda que:*

[...]

*IV. Ante tales circunstancias en uso de sus atribuciones el dieciséis de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para mejor proveer, aprobó el siguiente acuerdo:*

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA ENTREGA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENE DERECHO LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

[...]

*Así en el documento citado se acordó realizar la consulta sobre la duda con motivo de la reforma electoral en comento, al Poder legislativo, a la Auditoría Superior del Estado y al Contralor interno de este consejo, respecto a la entrega del financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales; y una vez que se tengan las respuesta correspondientes se procederá a realizar las acciones conducentes.*

[...]"

Criterio el anterior con el que no coincide este Tribunal Electoral, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hizo una incorrecta interpretación de la reformas a los artículos mencionados, lo que trajo como consecuencia la aplicación retroactiva de la Ley Electoral vigente, en perjuicio de la Agrupación Política inconforme, situación la anterior que prohíbe expresamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, es evidente que las reformas a las que se refiere el decreto 0653 publicado el 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, son para aplicarse respecto al ejercicio fiscal 2018, y no así respecto del relativo al año 2017, toda vez que las correspondientes a esta anualidad ya fueron destinadas, **constituyen derechos adquiridos**, no siendo óbice el hecho de que se cubran sus prerrogativas en parcialidades, lo cual no controvierte su derecho adquirido, no se transforma en una expectativa de derecho como parece interpretar el órgano emisor; no considera que el derecho de la agrupación política a recibir el financiamiento público del año 2017, se



constituyó desde el día 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se en que se publicó en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, la **Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017**, mediante Decreto 0446, del cual se desprende lo siguiente:

*Artículo 7. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$166,199,000 (Ciento sesenta y seis millones ciento noventa y nueve mil pesos) distribuidas conforme con lo siguiente: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$72,213,160 (Setenta y dos millones doscientos trece mil ciento sesenta pesos); **financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$93,985,840<sup>4</sup>** (Noventa y tres millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos).*

Por ende, las reformas relativas al financiamiento de las agrupaciones políticas contenidas en el Decreto 0653 publicado el 31 treinta y uno de mayo del año en curso, son independientes al financiamiento público otorgado a la Agrupación Política inconforme para el ejercicio fiscal 2017, en virtud de que esta **cuenta con ese derecho adquirido**.

De lo anterior se obtiene entonces que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana infringió con su actuar lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el cual se prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la sentencia pronunciada en el expediente SM-JDC-407/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, misma que en la parte conducente determina:

*“... el legislador local estableció un sistema conforme el cual el financiamiento público ingresaba anualmente a la esfera de **derechos adquiridos** de las agrupaciones políticas en el*

---

<sup>4</sup> Énfasis por el Magistrado Ponente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

*momento en que era autorizado, con independencia de que fuera suministrado a través de doce mensualidades, pues incluso constreñía al ente asociativo a comprometerse frente al propio CEEPAC respecto a la forma y plazos en que habría de erogar esos recursos a lo largo del año. Así, para estar en condiciones de cumplir tales compromisos, las agrupaciones políticas estatales deben realizar todas las actividades tendentes a ello, tales como planificar las actividades, recabar presupuestos, comprar materiales, contratar servicios, etcétera. Por ello, se considera que los recursos anuales autorizados para las agrupaciones políticas no fueron meras expectativas de derecho, sino que propiamente constituyeron un **derecho adquirido** a recibirlo en las fechas programadas, con base en lo cual se comprometieron a erogarlo adecuadamente y, en esos términos, es y seguirá siendo objeto de fiscalización durante el transcurso del año y al terminar éste”.*

Lo anterior, en concatenación al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2014, criterios ambos que son aplicables al caso concreto.

Ahora bien, el derecho adquirido de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, tiene sustento en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, emitida mediante Decreto 0446, aprobada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, misma en la que se incluyó el financiamiento público anual para las Agrupaciones Políticas Estatales, conforme a lo dispuesto por el artículo 07 que señala lo siguiente:

*“Artículo 7. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$166,199,000 (Ciento sesenta y seis millones ciento noventa y nueve mil pesos) distribuidas conforme con lo siguiente: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$72,213,160 (Setenta y dos millones doscientos trece mil ciento sesenta pesos); financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$93,985,840 (Noventa y tres millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos).”*

La citada publicación, puede ser consultada en la página web, [http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-  
zip/leyes/LE/LE.pdf](http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-<br/>zip/leyes/LE/LE.pdf), la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, primer párrafo de la LGSMIME, acreditando que el financiamiento público para el ejercicio 2016, ingresó a la esfera de

derechos de las Agrupaciones Políticas Estatales, aunque se les distribuya de manera mensual.

Por otro lado, la probanza consistente en el “Listado de movimientos de Cheques” de la Institución Bancaria BBVA Bancomer correspondiente al periodo 01/06/2017 al 30/06/2017 a nombre de “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, que en copia fotostática obra en autos del presente expediente, y que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pone en evidencia que no se realizó depósito alguno en el periodo comprendido del 1º primero de junio de 2017 dos mil diecisiete al 30 treinta de junio del año que corre, en favor de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, y con ello se le ocasionó perjuicio a la misma en virtud de la indebida aplicación del Decreto 0653 publicado el 31 de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurrente manifiesta en su medio impugnativo que le genera agravio el acto reclamado porque es violatorio de sus derechos humanos y de las garantías que los protegen contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones que afectan en forma personal y directa la esfera jurídica de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, al considerar que el acto de molestia por parte de la Autoridad Responsable, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional señala que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Federal contiene el llamado principio *pro homine* o *pro persona*, que es una herramienta interpretativa para tutelar los derechos humanos, a efecto de favorecer en la mayor medida posible los derechos de las personas, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de tutelar derechos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Ahora bien, con base en lo anterior, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable al momento de actuar, respecto

al depósito de las prerrogativas destinadas al caso concreto, debió privilegiar el principio pro homine, aplicando la norma más amplia a efecto de tutelar el derecho de la agrupación política recurrente y garantizar con ello el derecho de asociación que indirectamente podría afectarse con la supresión del financiamiento público y sobre todo en el caso particular, respetando la garantía de irretroactividad de las leyes contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Contrario a lo anterior, la responsable supeditó su actuar a la respuesta que respecto a su consulta fuera emitida por parte del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior o del propio Contralor del propio CEEPAC, pretendiendo el justificar su actuación con lo siguiente:

*“...no se trata de una omisión en la entrega del financiamiento público, si no que no se cuenta con la disposición legal clara y precisa correspondiente, para continuar con la entrega efectiva del financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales, siendo que además en la Ley Electoral vigente no contempla disposición legal para fiscalizar el financiamiento público que se entregue a dichas agrupaciones, debido a la reforma legal electoral del treinta y uno de mayo del presente año; además se carece de normatividad federal electoral al respecto, toda vez que las agrupaciones políticas federales no reciben financiamiento público; en ese tenor para estar en posibilidades jurídicas de seguir entregando la prerrogativa, se realizaron la(sic) consultas referidas; toda vez, que de seguirse entregando la ministración correspondiente, se podría incurrir en una falta, porque en la norma electoral vigente no existe disposición legal para que las agrupaciones políticas estatales presente a este Consejo informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, y del origen y destino de los recursos financieros recibidos, este Organismo Electoral, además se carece de facultad para fiscalizar el financiamiento público entregado.”*

De lo que se obtuvo que suspendió el financiamiento de la recurrente, afectando de esta manera, de forma sustancial, el actuar de dicha agrupación política estatal, y como consecuencia de ello, violentar en su perjuicio garantías previstas constitucionalmente.

Con respecto a lo anterior, de conformidad con los numerales 16 y 17 de la Carta Magna, todo acto de autoridad, debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De ello se obtiene que el acto de la responsable en modo alguno se encuentra fundado y motivado, toda vez que supedita su actuar, sin establecer los razonamientos necesarios para dicha suspensión, a una respuesta futura, en detrimento de los derechos de la actora en el presente recurso.

En este orden de ideas, ante las reformas respecto al financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales en la publicación del Decreto 0653 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017, la Comisión Permanente de Prerrogativas en fecha 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA ENTREGA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENE DERECHO LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**, mediante el cual resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se acuerda realizar una consulta al H. Congreso del Estado, a la Auditoría Superior y al Contralor Interno de este Organismo Electoral, con respecto a las discrepancias que se encuentran vertidas en el Decreto 0653 mediante el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de la Ley Electoral del Estado el 31 de mayo 2017, sobre el tema de la ministración del Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Electorales.*

***SEGUNDO.** Se acuerda que la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, continúe solicitando a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado el financiamiento público correspondiente a las Agrupaciones Políticas Estatales para el ejercicio fiscal 2017, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Organismo Electoral, mediante acuerdo 005/01/2017, el 16 de enero de propio año, hasta tanto no se cuente con la respuesta oficial de las Auditorías Públicas citas(sic) en el numeral anterior.*

***TERCERO.** Se acuerda instruir al Encargado de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique a las Agrupaciones Políticas Estatales las consultas realizadas al H. Congreso del Estado, a la Auditoría Superior y al Contralor Interno de este Organismo Electoral, y asimismo se informe que en cuanto se tenga la respuesta correspondiente sobre la ministración de sus prerrogativas se procederá a realizar la acción pertinente.”*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

Acuerdo mediante el cual la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó realizar consulta sobre la duda con motivo de la reforma electoral de fecha 31 treinta y uno de junio del año que transcurre al Poder Legislativo, a la Auditoría Superior del Estado y al Contralor Interno del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a la entrega del financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales; estableciendo que una vez que se tuviesen las respuestas correspondientes, procedería a realizar las acciones conducentes. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable envió Oficio N° CEEPAC/CPMP/0540/2017, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, Oficio N° CEEPAC/CPMP/0538/2017 a la Auditoría Superior del Estado y finalmente Oficio N° CEEPAC/CPMP/0541/2017 a la Contraloría Interna del propio Organismo Electoral, todos de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, de los cuales obran copias certificadas en autos del presente medio impugnativo, documentales públicas las anteriores a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39, fracción I; 40, fracción I, inciso c) y 42, párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la cual es administrada al criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia de lo anteriormente petitionado, la Contraloría Interna del CEEPAC, dio contestación mediante Oficio N° CEE-Cl/2252017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, signado por el C.P. Jesús Chevaile Abad, en su carácter de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señalando lo siguiente:

*“... sugiere que se siga gozando del financiamiento en los plazos establecidos, toda vez que, es un derecho de las APE’s; cabe señalar que el recurso al que tienen derecho fue solicitado en los plazos que establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y posteriormente aprobado mediante decreto por la LXI Legislatura del Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2017.”*

Documental pública la anterior a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39, fracción I; 40, fracción I, inciso c), y 42, párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

Electoral del Estado, la cual es administrada al criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional, pues la omisión le genera un agravio a la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en razón de que las agrupaciones políticas realizan un programa anual de actividades democráticas solventándolas con el financiamiento que les había sido aprobado en el presupuesto de egresos.

Posteriormente en fecha 29 veintinueve de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Oficio N° CEEPC/UPPP/545/2017 informa a la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, lo siguiente:

*“me permito enviarle copia de la (sic) consultas, que debido a las Reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí aprobadas el día 31 de mayo de 2017 por el H. Congreso del Estado, y publicadas en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto N° 0653 de misma fecha, y por acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos este Organismo electoral, envío a las diversas autoridades.”*

A manera de conclusión, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado. Y al conceptualizar el término “fundamentar” como un acto, implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión. Además de conceptualizar el término “motivar” como un acto consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación es la adecuación lógica del supuesto de derechos a la situación subjetiva del particular. Sobre el tema, los diversos tribunales de nuestro país, han pronunciado un sin número de criterios jurisprudenciales en los que han definido lo que debe entenderse por fundamentación y motivación. En el caso particular, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO, aplicable al presente asunto, motivo por el cual este Tribunal electoral concluye que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que la actuación por parte de la autoridad responsable es violatoria a los derechos constitucionales en virtud de no estar

debidamente fundada y motivada, pues la propia Carta Magna en su artículo 16, obliga a las autoridades, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral, lo aducido por la responsable en su informe circunstanciado, mediante el cual expone que:

“ ...

*II.- En dicho decreto se reforman los artículos 74, inciso m), 90, fracción IV, y 218, en sus fracciones VI, X el párrafo segundo, y se deroga la fracción VIII, del mismo numeral y el artículo 220, relativos al financiamiento público que gozaban las agrupaciones políticas, su ministración y la fiscalización correspondientes.*

[...]

*III. De lo citado, se advierte que existe una reforma relativa al goce del financiamiento público que venían recibiendo las Agrupaciones políticas del Estado de San Luis Potosí, en los términos citados, por una parte se reforman las fracciones VI; y del artículo 218, y por otra se deroga la fracción VIII, del mismo, y el numeral 220, de la Ley Electoral del Estado; sin embargo quedó sin reformar el precepto 219 de la Ley en cita, el cual dispone el derecho de las agrupaciones estatales a recibir financiamiento, en ese tenor, existen disposiciones contradictorias en la reforma en comento, toda vez, que si bien prevalece el derecho a recibir financiamiento público a las agrupaciones estatales, se suprime la forma de otorgárselo contenida en el artículo 22, de la Ley referida, y se suprime la atribución del Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, para elaborar el proyecto de financiamiento anual a las agrupaciones políticas estatales, estipulando anteriormente en el artículo 74, fracción II, inciso m), de la Ley multicitada. De igual forma, al reformarse el artículo 90 fracción IV, se suprime la atribución de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de ministrar financiamiento público a las Agrupaciones políticas Estatales. Cabe señalar también que, al derogarse el multicitado artículo 220 de la ley en comento, desaparecen las obligaciones de las agrupaciones políticas Estatales respecto de acreditar los gastos realizados mediante la presentación de informes trimestrales y anuales ante la autoridad fiscalizadora del Consejo, por lo que a partir de la reforma electoral del 31 de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

*mayo de dos mil diecisietes, este organismo no cuenta con un mandato y procedimientos legales que le permitan continuar fiscalizando tal recurso...”*

Al respecto, si bien es cierto que en la Ley Electoral que ha entrado en vigor con motivo de la publicación del Decreto 0653 del Congreso del Estado de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, existe una contradicción entre los diversos artículos que por una parte, suprimen el derecho de las agrupaciones políticas estatales a recibir financiamiento público, así como las facultades de fiscalización de la autoridad al respecto, pero por otro lado conservan a su favor el derecho de recibir financiamiento público, como el artículo 219, fracción V de dicha Ley Electoral que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

*V. Gozar de financiamiento público, y*

Resulta inconcuso que la responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió interpretar las disposiciones conducentes bajo el principio pro persona, aplicando la norma más amplia a efecto de tutelar el derecho de la agrupación política recurrente y garantizar con ello el derecho de asociación que indirectamente se afecta con la supresión del financiamiento público.

En tales términos, si bien, la Ley Electoral vigente no prevé el procedimiento o mecanismos para la entrega del financiamiento, así como para su debida fiscalización tratándose de agrupaciones políticas estatales como la recurrente, al respecto, la responsable deberá aplicar las disposiciones relativas a tales materias contenidas en la Ley Electoral expedida mediante Decreto 607 de fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, la cual sí prevé dichos mecanismos necesarios para garantizar el acceso de la actora en el presente recurso a dicho financiamiento, así como a la forma de comprobarlo ante la responsable.

Por último, es importante señalar que aún y cuando la Agrupación Política recurrente se ha inconformidad con motivo de la suspensión de la prerrogativa de financiamiento público que debía haber recibido en el mes de junio de año que transcurre; de los razonamientos ya vertidos en el cuerpo de la presente sentencia se colige que la prerrogativa en mención fue aprobada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al emitir con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, mediante Decreto 0446, fecha en que se en que se publicó en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, y que en su artículo 7 establece el monto de financiamiento público destinado para el ejercicio 2017 a favor de las agrupaciones políticas estatales.

En tales términos, resulta necesario precisar que el financiamiento público aquí reclamado por la recurrente, deberá entregarse no solamente respecto del mes de junio de año en curso, fecha en la que le fue suspendida la ministración respectiva, sino por lo que resta del ejercicio fiscal 2017, siendo que como ya fue debidamente motivado y fundamentado en el cuerpo de la presente, dicho financiamiento fue establecido de manera anual, debiendo respetarse tal derecho adquirido, y así también, debiendo aplicarse las disposiciones conducentes de la Ley Electoral expedida mediante Decreto 607 de fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, para garantizar el acceso de la actora al financiamiento, así como para comprobarlo y fiscalizarlo.

#### **NOVENO. Efecto de la sentencia.**

En mérito de lo expuesto, **SE REVOCA** la determinación a través de la cual se omitió el depósito de las prerrogativas correspondientes al mes de junio de 2017 dos mil diecisiete a favor de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, y **SE ORDENA** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, reintegre las cantidades ilegalmente no depositadas de financiamiento de la Agrupación Política “Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales” y continúe con la entrega de las ministraciones mensuales a favor de la agrupación en mención por lo que resta del ejercicio 2017. Respecto al reintegro antes referido, éste deberá realizarse en un plazo

de cinco días posteriores a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral; y por lo que refiere al resto de ministraciones mensuales correspondientes al ejercicio fiscal 2017, de conformidad con el calendario aprobado.

Para garantizar la entrega del financiamiento público y su fiscalización, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá aplicar las disposiciones conducentes de la Ley Electoral expedida mediante Decreto 607 de fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce.

#### **DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” por conducto de su representante, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El recurrente Ing. Lic. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Se declara FUNDADO el agravio de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

**CUARTO.** En consecuencia **SE REVOCA** la determinación a través de la cual se omitió el depósito de las prerrogativas correspondientes al mes de junio de 2017 dos mil diecisiete a favor de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

**QUINTO. SE ORDENA** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, reintegre las cantidades ilegalmente no depositadas de financiamiento de la Agrupación Política “Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales” y continúe con la entrega de las ministraciones mensuales a favor de la agrupación en mención por lo que resta del ejercicio 2017, de conformidad con las consideraciones enunciadas en el considerado **NOVENO** de esta resolución y para los efectos que se precisan en dicho considerando.

**SEXTO.** Respecto al reintegro referido, se concede a la responsable un término de cinco días posteriores a que cause firmeza la presente resolución para su acatamiento, y una vez que lo haga deberá dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral.

Por lo que refiere al resto de ministraciones mensuales correspondientes al ejercicio fiscal 2017, éstas deberán ser entregadas a la agrupación política actora de conformidad con el calendario aprobado, debiendo dar aviso a este Tribunal Electoral una vez que concluya la entrega de la última ministración del ejercicio 2017.

**SÉPTIMO.** Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

**OCTAVO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy Fe. **Rúbricas.**

**EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/09/2017

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**